



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó, Miércoles catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jhon Elvis Perea Becerra
Accionado	E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó
Radicado	05 475 40 89 001 2022 00026-00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 013
Decisión	Se tutela parcialmente el derecho invocado

JHON ELVIS PEREA BECERRA, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de tutela contra la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ (ANTIOQUIA), representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, por considerar que dicha entidad le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

El accionante peticona que se tutele este derecho ejercido mediante comunicación enviada a la parte accionada el 3 de agosto de 2022, a través de la cual solicita información sobre la fórmula con la que se le liquidó la prima de servicios cuando se desempeñó como Médico General de esa entidad.

En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Soporte o cartillas de administración pública régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial actualizada y vigente, donde muestre formula aplicada al cálculo de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado, sea (sueldo básico x días laborados/360) y pago del exceden (sic) de ser así. SEGUNDO: En caso de no acceder a lo anterior, solicito que por escrito se me explique cuáles fueron las razones de hecho y derecho por medio del cual me niegan la misma."*

**De los hechos y de lo actuado**

Narró la accionante como hechos:

*"PRIMERO: Mi poderdante presto sus servicios como MÉDICO GENERAL en la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOME desde el 10 de diciembre de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

2021 hasta el 10 de junio de 2022, para un total de 180 días laborados. La E.S.E Hospital SAN BARTOLOME realizo un pago de prima de servicios por el valor de 1.619.433.00 mil pesos por los 180 días que laboro utilizando la siguiente formula: (sueldo básico X días laborados X 720). Cabe resaltar que en su momento mi poderdante manifestó su inconformidad con la fórmula que se había utilizado para hacer el pago y expreso que conforme a su conocimiento la fórmula adecuada es: días laborados X sueldo básico / 360. SEGUNDO: En razón a que se mi poderdante considera que la fórmula que se utilizó para realizar el pago de la prima de servicio no es la legalmente correcta, el día 08 de agosto de 2022, solicito a la E.S.E Hospital SAN BARTOLOME específicamente a la administradora de la enunciada entidad: la señora YANED PALACIOS ORTIZ, que: le presentara SOPORTE O CARTILLAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RÉGIMEN PRESTACIONAL Y SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN TERRITORIAL ACTUALIZADA Y VIGENTE, DONDE MUESTRE FÓRMULA APLICADA AL CÁLCULO DE LA PRIMA DE SERVICIOS PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO, SEA (SUELDO BÁSICO X DÍAS LABORADOS/720) Y LA RECALCULACIÓN DE ESTA CON LA FÓRMULA ADECUADA (SUELDO BÁSICO DÍAS LABORADOS /360) Y PAGO DEL EXCEDEN DE SER ASÍ. PERO LAMENTABLEMENTE A LA FECHA NO RECIBIÓ RESPUESTA ALGUNA”.

La acción de tutela fue recibida a través del correo institucional el 7 de septiembre de 2022, a las 15:33 horas y al día siguiente, por fallas en el fluido eléctrico, se procedió a admitirla, notificando a las partes y corriéndole traslado de la misma a la parte accionada para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos de la demanda impetrada. Las notificaciones se realizaron por correo electrónico según constancias que aparecen a fls. 11 vto. y 12 vto. del expediente.

#### **De la contestación de la entidad accionada**

El 13 de septiembre de 2022, la parte accionada, por intermedio del Gerente, dio respuesta a la demanda de tutela, indicando lo siguiente:

*"PRIMERA PETICIÓN: Soporte o cartillas de administración pública régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial actualizada y vigente, donde muestre formula aplicada al cálculo de la prima de servicios proporcional al tiempo laborado, sea (sueldo básico x días laborados/720) y la Re calculación de esta con la fórmula adecuada (suelo básico Días laborados /360) y pago del exceden de ser así.*

*RESPUESTA: Respecto del tema pertinente al pago de prima de servicios para funcionarios públicos la función pública en su página*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 857 50 26**

---

<https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/>

*/asset\_publisher/sqxafjubsrEu/content/prima-de-servicios expresa lo siguiente:*

*¿Qué es la prima de servicios? Es un elemento salarial, el cual consiste en el reconocimiento de una suma de dinero a favor del empleado público al completar un año de servicio cumplido al servicio de una entidad pública ¿Quiénes tienen derecho? Los empleados públicos vinculados a las entidades del orden nacional y territorial (a partir del año 2014), tienen derecho al reconocimiento y pago de esta prima. ¿Los trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicio? El reconocimiento y pago de la prima de servicio a los trabajadores oficiales es procedente siempre y cuando esté contemplado en el contrato de trabajo, el reglamento interno, la convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral. ¿Cuándo debe pagarse? Tanto las entidades del orden nacional como las entidades del orden territorial, deberán reconocer y pagar la prima de servicio a los empleados públicos en los primeros 15 días del mes de julio. ¿Cuál es el valor que deben pagar las entidades públicas? El pago de la prima de servicio corresponde al equivalente a quince días de salario. ¿En qué periodo se causa la prima de servicio? El derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicio se causa en el período comprendido desde el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Se tiene derecho a la prima de servicios si al 30 de junio el empleado tiene menos de seis (6) meses de vinculación a una entidad pública Con la expedición del Decreto 1011 de 2019 aplicable al régimen general de empleados públicos de la Rama Ejecutiva, se modificó la forma de liquidar la prima de servicios, eliminando la condición de que el servidor público llevara 6 meses continuos para el pago proporcional de la prima. Por lo tanto, los servidores públicos del orden nacional y territorial por expresa disposición legal, tendrán derecho a que en el mes de julio se les pague de manera proporcional la prima de servicios así hubieren prestado sus servicios por un término inferior a seis meses. ¿Cuál normativa establece los factores de liquidación de la prima de servicios? Para la liquidación de la prima de servicio a los empleados públicos del nivel nacional es aplicable el Decreto Ley 1042 de 1978. Para los empleados públicos del nivel territorial, les aplica los decretos 2351 de 2014 y 2278 de 2018. ¿Qué factores salariales componen la prima de servicio? Para los empleados públicos vinculados a entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, los factores de liquidación de la prima de servicio que deben ser tenidos en cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 del Decreto 1042 de 1978, son los siguientes: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte. e) La bonificación por servicios prestados. Para los empleados públicos vinculados a entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden territorial, los factores de liquidación de la prima de servicio que deben ser tenidos en cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2278 de 2018 que modificó el Art. 2 del Decreto 2351 de 2014, son los siguientes: a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación. b) El auxilio de transporte. c) El subsidio de alimentación. d) La bonificación por servicios prestados. ¿Cómo opera la no solución de continuidad en la prima de servicio? Si un empleado público renuncia a su empleo y se posesiona inmediatamente en otro cargo de mayor remuneración en la misma entidad, se considera que no hubo retiro efectivo del servicio y, en consecuencia, se aplica el principio de favorabilidad de manera que: 1. No es procedente que se realice la liquidación de los elementos salariales y prestacionales por parte de la entidad. 2. Los elementos salariales y prestacionales del cargo que ocupaba se acumulan y se reconocerán al momento de su causación en el nuevo empleo. En el caso de que*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
MURINDO ANTIOOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

*un empleado renuncie a su empleo y se posesione en otro cargo, pero cuya remuneración sea menor, si se considera procedente que la Administración proceda con: 1. Liquidar los elementos salariales y prestaciones que correspondan a la relación laboral que finaliza. 2. Iniciar un nuevo periodo para el reconocimiento y pago acorde con el empleo que ocupa. A su vez, el DECRETO 2278 DEL ARTÍCULO 2º. Estableció: "La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación. b) El auxilio de transporte. c) El subsidio de alimentación. d) La bonificación por servicios prestados De otra parte, el DECRETO 2351 de 2014 Por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial establece en su ARTÍCULO 1º. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan. En consonancia con lo anterior el Decreto 1042 de 1978, sobre prima de servicios establece: ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. A su vez, el ARTÍCULO 60. Del pago proporcional de la prima de servicio., estableció: Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. SEGUNDA PETICIÓN: En caso de no acceder a lo anterior, solicito que por escrito se me expliquen cuales fueron las razones de hecho y de derecho por medio del cual me niegan la misma. RESPUESTA: Aún cuando se accedió al primer punto, le comenté: a usted no se le negó la prima de servicios, la misma ha sido liquidada y pagada de acuerdo a la reglamentación y el hecho de que la haya recibido parcial o no depende del tiempo laborado en la entidad y de acuerdo con lo estipulado en las normas anteriores"*

### **De las pruebas**

Con el escrito de tutela se aportaron, entre otros, copia del derecho de petición enviado a la parte accionada, fechado el 3 de agosto de 2022 (fls. 4 y 5). La accionada allegó copia de la respuesta enviada al accionante y soporte del envío del correo electrónico.

### **Problema Jurídico**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

La situación que en esta oportunidad le corresponde definir al Despacho, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la legislación vigente aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el caso, es determinar si le asiste razón al accionante para reclamar protección especial de tutela, por la vulneración a su derecho fundamental de Petición, que dice está siendo vulnerado por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, al no enviar información relativa al soporte o cartillas de la administración pública donde aparezca la fórmula con la que se liquidó la prima de servicios cuando el accionante se desempeñó como Médico General de esa entidad.

### **De las Consideraciones**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, por cuanto la accionada es una entidad pública del orden municipal. Le asiste interés legítimo al actor para reclamar la protección de su derecho fundamental que considera vulnerado por la parte demandada.

Con el fin de que no se menoscabe el Derecho que tiene todo individuo, por el mero hecho de pertenecer a una comunidad reglada por normas jurídicas, por el hecho de estar asentado en un Territorio, donde existe un Poder, elementos estos que constituyen el Estado, la Constitución y la Ley regulan el DERECHO de PETICIÓN, y para ello el canon 23 de la Carta Fundamental Colombiana, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional, refiriéndose al derecho fundamental al Derecho de Petición, en sentencia T-680 de 2012, con ponencia del H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, ha indicado lo siguiente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 857 50 26**

---

**“Del derecho de petición**

En relación con el contenido y alcances de este derecho, como es bien sabido, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial. Adicionalmente, el desarrollo del derecho de petición se remonta a muchos años antes de la creación de este tribunal, ya que aquél hizo parte del Título III de la derogada Constitución de 1886, lo que dio sobrada ocasión para que las autoridades, los particulares y los jueces se familiarizaran suficientemente con él. Desde 1991, este derecho fue además definido como derecho fundamental.

El derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. De igual manera ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante en cuanto mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se define a sí misma como participativa.

Es del caso anotar que el derecho de petición se dirige a quienes la norma constitucional denomina genéricamente *las autoridades*, entendiendo por tales los distintos órganos y dependencias del Estado, no sólo al interior de la rama ejecutiva sino también en las demás, así como en los órganos autónomos e independientes. Sin embargo, caben también dentro de este concepto de autoridades los particulares que bajo cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, ejerzan funciones públicas.

En lo que hace al núcleo esencial de este derecho, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional<sup>[59]</sup>, que éste consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.

Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado.

La necesidad de que la respuesta sea emitida dentro de un tiempo previamente conocido es determinante para la efectividad de este derecho, pues es la que garantiza que el solicitante no tenga que esperar de manera indefinida, con lo que además queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como puede ser la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones contencioso administrativas. La jurisprudencia ha aclarado incluso que en caso de que transcurra el tiempo al cabo del cual la Ley tiene prevista la posibilidad de invocar la figura del silencio administrativo, ello no exime a la autoridad de la obligación de responder debidamente, pues este remedio sucedáneo, lejos de desvanecer la vulneración del derecho de petición, lo que hace es evidenciarla.

Claro lo anterior, es necesario señalar que el derecho de petición puede tener diversos alcances, dependiendo de la naturaleza de lo que se pide, así como de la de las partes involucradas, esto es, el peticionario y la autoridad a quien la solicitud se dirige.

Sobre el objeto de la petición, la ley, concretamente el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos que motivaron esta acción (Decreto 1 de 1984) distinguía con claridad varias formas de petición, entre ellas: i) la presentada en interés general; ii) la que se instaura en razón a un interés particular, usualmente con el propósito de constituir un derecho de la misma naturaleza; iii) el derecho de petición de informaciones, que incluye la posibilidad de consultar los documentos públicos y de obtener copia de ellos; iv) la formulación de consultas y v) la iniciación de actuaciones por solicitud ciudadana en cumplimiento de un deber legal. Cada una de estas especies tiene, según su naturaleza, distinto alcance y forma de protección<sup>[60]</sup>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 857 50 26**

---

La referida preceptiva legal aplicable contiene también otras reglas y aspectos cuya debida observancia incide en el acatamiento o vulneración de este importante derecho fundamental. Entre ellos pueden destacarse, por su relevancia frente al caso planteado, los dos siguientes: i) la necesidad de informar al petente cuando no fuere posible responder en el tiempo previsto en la ley, la fecha aproximada en la que se le dará respuesta (art. 6), y ii) la posibilidad de requerir al peticionario, por una sola vez, para que allegue los documentos e informaciones que no hubiere presentado y que fueren necesarios para decidir sobre lo solicitado, con la prevención de que en este caso se interrumpirá el término para decidir, cuyo conteo se reanudará en el momento en que aquél presente lo solicitado (art. 12).

Esta misma Corporación, en forma reiterada ha establecido que, en ejercicio del Derecho de Petición, el solicitante queda satisfecho en su derecho en la efectiva contestación, sin implicar ello que el derecho sustancial derivado del mismo, le sea satisfecho sustancialmente, y no importa que la respuesta sea negativa o positiva, lo importante es que se le dé un contenido satisfactorio, sobre la realidad jurídica y no sobre supuestos, hecho que no ha sucedido en el presente caso, pues la parte accionada se limitó a dar unas definiciones extraídas de la página de la función pública relativas a la prima de servicios, tales como "*que es la prima de servicios, quienes tienen derecho a ella, cuando debe pagarse*", etc, pero sin concretarse o circunscribirse a lo solicitado en el numeral Primero del derecho de petición, esto es a indicarle al accionante cual fue la fórmula que se había utilizado para el pago de la prima de servicios a que tuvo derecho cuando se desempeñó como Médico General del hospital accionado, toda vez que él considera que la adecuada corresponde a "*días laborados X sueldo básico/360.*"

En cuanto al numeral Segundo del derecho de Petición, esto es "*En caso de no acceder a lo anterior, solicito que por escrito se me explique cuáles fueron las razones de hecho y derecho por medio del cual me niegan la misma*", el Despacho considera que se le está dando una respuesta concreta, de fondo, precisa y acorde con lo petitionado, puesto que se le indica que "*no se le negó el pago de la prima de servicios, la misma ha sido liquidada y pagada de acuerdo a la reglamentación y el hecho de que la haya recibido parcial o no depende del tiempo laborado en la entidad y de acuerdo con lo estipulado en las normas anteriores.*" En este punto es importante resaltar que el accionante en el hecho Primero de la acción interpuesta, reconoció que se le realizó un pago de prima de servicios por valor de \$ 1.619.433. Lo anterior quiere decir que sí hubo un pago de prima de servicios y el hecho de que el accionante no esté de acuerdo con ese pago no es objeto de esta acción constitucional de amparo.

Por lo anterior resulta evidente que la causa generadora de la acción de tutela no ha cesado en lo relativo al numeral Primero del Derecho de Petición que se resuelve, razón por la cual ésta agencia judicial considera necesario emitir un pronunciamiento tendiente a la protección de este



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Telefax 857 50 26

---

derecho fundamental y para ello ordenará a la entidad accionada, proceda a darle contestación al numeral Primero del Derecho de Petición enviado por JHON ELVIS PEREA BECERRA el 3 de agosto de 2022, contestación que debe ser de fondo, en forma precisa, clara, concreta, completa y que esté acorde con este ítem de la solicitud, argumentando y soportando cada una de las afirmaciones que allí se hagan y que no sea de manera fragmentada o incongruente. En cuanto al numeral Segundo del Derecho de Petición, se tendrá por respondido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MURINDO (ANTIOQUIA), administrando justicia y por mandato de la Constitución,

**F A L L A**

1º. -Tutelar parcialmente el derecho de petición invocado por JHON ELVIS PEREA BECERRA, mediante la presente acción de tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, representada legalmente por el Gerente, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.-En consecuencia, se ordena a la E.S.E. HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ (ANTIOQUIA), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle contestación al numeral Primero del Derecho de Petición enviado por JHON ELVIS PEREA BECERRA el 3 de agosto de 2022, contestación que debe ser de fondo, en forma precisa, clara, concreta y completa y acorde con este ítem de la solicitud, argumentando y soportando cada una de las afirmaciones que allí se hagan y que no sea de manera fragmentada o incongruente.

3º.- En cuanto al numeral Segundo del citado derecho de petición, se tiene por respondido, por lo expuesto anteriormente.

4º.- Se previene a la entidad accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

5º.- En caso de no cumplir lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

Si la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 a 35 del Decreto 2591 de 1.991.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MURINDO ANTIOQUIA**

**Email. [jpmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 857 50 26**

---

Esta providencia puede ser impugnada ante los JUZGADOS DEL CIRCUITO (Reparto) de APARTADO (ANTIOQUIA), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Gustavo Alberto Murillo Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Murindo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650432b44b3a6c816b8d0bba0885ef36d0a2a30bed67a84363601ca13caa30e7**

Documento generado en 14/09/2022 04:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**